



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
ISIDRO – LIMA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2020, se votó el Expediente 00007-2019-PCC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Sardón de Taboada, cuyo texto se procede a publicar, conjuntamente con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado el día de hoy, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados supra, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 5 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

VISTO

La demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro, Provincia de Lima contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la demanda no ha sido suscrita por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, sino que es presentada tanto por el Procurador Público Municipal como por el Procurador Público Adjunto de la institución, y por lo tanto no cumple con el requisito aludido.



7. Adicionalmente, en el presente caso, no se adjunta el acuerdo de concejo mediante el cual se autoriza al alcalde para presentar la presente demanda competencial.
8. En el auto correspondiente al expediente 0006-2016-CC se sostuvo que:

“(…) en el caso de que la demanda fuera planteada por un Gobierno Regional o por alguna municipalidad provincial o distrital, no bastará que esta sea suscrita por su gobernador o alcalde según sea el caso, sino que será exigible también adjuntar la correspondiente certificación del acuerdo de aprobación del consejo regional o municipal respectivo” (fundamento jurídico 15)
9. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las omisiones advertidas en el plazo legal.
10. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
11. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Isidro alega que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al emitir el Decreto 010-2018-VIVIENDA vulneró los parámetros urbanísticos y edificatorios contenidos en las normas vigentes del Distrito de San Isidro. Señala que mediante la Ordenanza 212-MSI se aprobó el Plano de alturas de edificación correspondiente a los predios con frente a ejes viales y sectores urbanos de nivel local y que por medio de la Ordenanza 474-MSI se aprobó el Reglamento Integral Normativo que estableció los parámetros urbanísticos y edificatorios para zonificación residencial y comercial.
12. Dichos documentos, elaborados de conformidad con las Ordenanzas 950-MML y 1067-MML, fijan normas sobre zonificación y uso del suelo del Distrito de San Isidro que constituyen una competencia municipal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que se ajusta al marco de las competencias previstas por los artículos 195 y 198 de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
ISIDRO – LIMA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, concediéndole el plazo de cinco días hábiles a la notificación de la resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar inadmisibile la demanda, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 3 y 4 del auto de calificación en cuanto circunscriben indebidamente la legitimación de los procesos competenciales únicamente a los supuestos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

Así, en el punto 3 se señala literalmente que: *“El artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de numerus clausus, a determinadas entidades estatales.”*

Mientras que en el punto 4 se añade: *“En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”*

Sin embargo, en tales fundamentos se obvia completamente lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley 27972, que es norma orgánica vigente, que conforma bloque de constitucionalidad en materia municipal y que regula supuestos de legitimación (activa y pasiva) más amplios en los procesos competenciales, pues señala expresamente lo siguiente: *“Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.”*

En tal sentido, los párrafos de los que me aparto cometen un yerro al sostener que solo caben conflictos competenciales cuando opongán al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí; por cuanto, como se advierte, también caben los conflictos competenciales que surjan entre municipalidades, distritales o provinciales, y organismos nacionales de rango constitucional. Es decir, hay una legitimidad más amplia que no se limita a lo previsto en el precitado artículo 109 del Código Procesal Constitucional, por lo que los supuestos que regula no son *numerus clausus*.

En efecto, un análisis prolijo de las competencias que corresponden al Tribunal Constitucional, llevan a constatar que este conoce los conflictos de competencias o atribuciones asignadas por la Constitución. Es decir, los conflictos entre los entes de rango constitucional, regulados en la propia Constitución, sin constreñir tales conflictos única y exclusivamente a los que señala el artículo 109 del precitado Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
ISIDRO – LIMA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de lo resuelto por la mayoría de mis colegas. Ellos han considerado, en la decisión por mayoría, que corresponde declarar como **INADMISIBLE** la demanda, esto es, que existe la posibilidad de subsanar los vicios que fueron advertidos.

Sin embargo, advierto que la materia que es objeto de debate ha sido, en nuestra jurisprudencia, declarada como no susceptible de ser discutida en el marco de un proceso competencial. En ese sentido, estimo que sería inoficioso declarar la inadmisibilidad de la demanda para, con posterioridad, declarar que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer de esta clase de casos.

Es por ello que, en aras de garantizar la celeridad y economía de este proceso, estimo que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
ISIDRO – LIMA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Con todo respeto, creo que el debate sobre la aplicación de normas sobre zonificación y uso del suelo de un distrito como el de San Isidro ya está normativamente resuelto. Se trata de una competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 inciso 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aquí claramente alineada con lo señalado en los artículos 195 y 198 de la Constitución.
2. Ahora bien, necesario es anotar que altos funcionarios de la Municipalidad de San Isidro (su Procurador Público Municipal y su Procurador Público Adjunto) han firmado el escrito de demanda correspondiente. Por la naturaleza de sus cargos, resulta inviable que lo hayan hecho por iniciativa propia, sino que ha estado en juego la voluntad del Alcalde y su Consejo. Me pregunto entonces si, en aplicación del principio *pro actione* (tomemos en cuenta que dimos legitimidad procesal activa a quien no era Presidente del Congreso en un proceso competencial bastante reciente) no sería mejor admitir la demanda a trámite, máxime si, y en eso sí coincido con el ponente, es bastante claro quién es el titular de la competencia aquí debatida.

S

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA